



Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PAMPLONA
E. S. D.

REFERENCIA	54-518-31-12-002-2018-00092-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YULEIMA TORRES MEZA
DEMANDADO	LUIS ANDELFO BAUTISTA QUINTANA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA	ELIAS GELVEZ PARADA

Asunto:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

OSCAR LEONARDO GELVEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.769.652 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 311.539 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bucaramanga, actuando en calidad de apoderado del **LLAMADO EN GARANTIA ELIAS GELVEZ PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.353.863 de Pamplona, con domicilio en Pamplona, encontrándome en el término de ley y dando cumplimiento al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito a través del presente escrito pronunciarme sobre la demanda y el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor **LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA** como empleador y **YULEIMA TORRES MEZA** como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 996 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.



SEGUNDO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como empleador y YULEIMA TORRES MEZA como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 996 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.

TERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como empleador y YULEIMA TORRES MEZA como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 966 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.

CUARTO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como empleador y YULEIMA TORRES MEZA como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 996 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.

Téngase en cuenta ahora bien que el cargo de CONTROLADOR del SERVICIO COLECTIVO DE BUSETAS recibe a las empresas de transporte, pero en virtud de las funciones otorgadas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE DE PAMPLONA pues es esta quien funge como empleadora al momento de controlar o realizar las labores tendientes a las rutas de transporte.

QUINTO: NO ES CIERTO, la directa beneficiaria del servicio que presta la señora YULEIMA TORRES MEZA es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE DE PAMPLONA, representada legalmente por JOSE HERIBERTO CAPACHO CONTRERAS con el NIT 830509855 - 8, en razón a que esta es una sociedad con personería jurídica, patrimonio y organización propia que tiene dentro de sus funciones el cubrimiento de rutas en las respectivas localidades entre ellas las que comprende el recorrido NAZARETH-CENTRO.UNIVERSIDAD.CENTRO.NAZARETH.

De esta manera debe entenderse que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE DE PAMPLONA al tener dentro de sus obligaciones legales la prestación de los servicios



relacionados con la actividad transportadora además de permitir el despacho de las rutas ha sido en el cumplimiento de sus funciones quien vincula como contratista independiente a LUIS ANDELFO BAUTISTA QUINTANA como COORDINADOR DEL SERVICIO COLECTIVO DE BUSETAS siendo en este caso el verdadero empleador de YULEIMA TORRES MEZA y no ninguna de las empresas que aduce la demandante.

SEXTO: NO ME CONSTA, pues no existe certeza y algún medio probatorio como anuncios o grabaciones locales frente a las aseveraciones de la demandante y más si estas son otorgadas como manifiesta de una manera pública. Frente a ello se debe tener en cuenta que en virtud del Decreto 2762 de 2001 son los Terminales de Transporte quienes autorizan y registran las rutas para el respectivo municipio o localidad, siendo distinto la publicidad ofrecida frente al acceso del servicio público de transporte llegando en este caso la demandante a tergiversar los anuncios publicitarios locales que puedan existir en el municipio.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, toda vez que en ningún documento se encuentra constancia de lo manifestado en el Reglamento Operativo y Disciplinario y tampoco hace parte de los elementos materiales probatorios que permita dar soporte a las aseveraciones manifestadas. En el presente caso una manifestación como la implementación del uso del reloj no significa la contratación de personal para el mismo pues se denota que con el uso de las nuevas tecnologías son distintas las alternativas con que se puede hacer el control de los tiempos.

OCTAVO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como empleador y YULEIMA TORRES MEZA como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 996 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.

NOVENO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como empleador y YULEIMA TORRES MEZA como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 996 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.

DECIMO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como empleador y YULEIMA TORRES MEZA como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento



se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 996 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como empleador y YULEIMA TORRES MEZA como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 996 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como empleador y YULEIMA TORRES MEZA como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 996 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como empleador y YULEIMA TORRES MEZA como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 996 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.

DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como empleador y YULEIMA TORRES MEZA como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 996 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.

DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como empleador y YULEIMA TORRES MEZA como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento



se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 996 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.

DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como empleador y YULEIMA TORRES MEZA como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 996 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.

DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como empleador y YULEIMA TORRES MEZA como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 996 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.

Se debe tener en cuenta que la mala fe en los procesos laborales es una cuestión que debe probarse no dándose un cuestionamiento por parte de la demandante de motive sus aseveraciones.

Sumado a ello se encuentran inferencias que no corresponden a ningún fundamento contractual o legal pues el control y despacho de las rutas de transporte público son funciones que por disposiciones legales les corresponde a los terminales de transporte de cada municipio o localidad.

DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, toda vez que mi poderdante en ningún momento conoció la existencia de la celebración de un contrato laboral de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como empleador y YULEIMA TORRES MEZA como trabajadora en razón a que la presente es una relación contractual totalmente ajena, es decir, realizada entre dos personas naturales con quienes en ningún momento se estableció algún tipo de vínculo contractual como propietario del vehículo de placas UVF 996 de servicio público colectivo de pasajeros en el sector urbano de Pamplona.

DECIMO OCTAVO: ES CIERTO



A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERO: ES CIERTO

SEGUINDO: ES CIERTO

TERCERO: NO ES CIERTO, la responsabilidad solidaria en materia laboral no puede aducirse como una cláusula de carácter legal, pues para la misma debe probarse no tener la calidad de intermediarios o representantes y por lo tanto verdaderos empleadores no existiendo fundamento de la misma a partir del material probatorio presentado en el llamamiento en garantía en donde un contrato de vinculación, tiene una naturaleza distinta y hace alusión a la obligación que por ley existe para vincular o incorporar un vehículo a una empresa de transporte para la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor.

CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, La demanda presentada por la señora YULEIMA TORRES MEZA en contra de LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA Y OTROS no ha sido como consecuencia del servicio público colectivo de pasajeros sino por el reconocimiento de la relación laboral específicamente como controladora de Rutas, funciones que vienen a ser controladas y supervisadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE DE PAMPLONA quien vinculo dentro de su personal a ANDULFO BAUTISTA QUINTANA como coordinador del servicio colectivo de busetas.

QUINTO: NO ES CIERTO, toda vez que no se presenta responsabilidad solidaria en materia laboral que vincule a mi poderdante dentro del presunto reconocimiento de la vinculación laboral de la señora YULEIMA TORRES MEZA pues la naturaleza de un contrato de vinculación es distinta frente a la declaración y condenas de pretensiones laborales.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con base en los hechos y las pretensiones propuestas por la demandante, me permito manifestarle señor Juez que a excepción de aquella que busca la declaratoria sobre la existencia del contrato de trabajo, me opongo a todas y cada una de las pretensiones:

PRIMERA: ME ATENGO a lo que el señor Juez establezca al final del litigio pues se desconoce la existencia o no de los elementos de un contrato de trabajo en la relación establecida por la señora YULEIMA TORRES MEZA y LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA al ser un sujeto totalmente ajeno a la esa situación tras una falta de legitimación por pasiva.

VERUS

LAW & MANAGEMENT

SEGUNDA: ME OPONGO a la declaración de las empresas COTRANAL LTDA, COOPMOTILON LTDA Y EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. como solidariamente responsables por las prestaciones sociales adeudadas a la demandante pues quien debe responder como verdadero empleador es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE DE PAMPLONA quien entra a ser el verdadero empleador y beneficiario del SERVICIO COLECTIVO DE BUSETAS.

Es esta persona jurídica la que coordina los servicios de determinados trabajadores para que utilicen maquinaria en beneficio de este, específicamente frente al control de las rutas del municipio de Pamplona, actividades ordinarias inherentes a las funciones de los terminales de transportes según el régimen legal nacional.

TERCERA: ME OPONGO en razón a que los presuntos demandados solidarios no son las personas a quienes deben ser dirigidas las condenas frente al pago del reajuste salarial, cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por no afiliación a seguridad social, indemnización unilateral e indemnización por mora al no existir legitimidad para fungir en el presente proceso como demandados solidarios.

Para las Pretensiones **CUARTA, QUINTA Y SEXTA, ME ATENGO** a lo que el señor Juez establezca al final del litigio.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con base en los hechos y las pretensiones propuestas por el demandante, me permito manifestarle al señor Juez que me opongo en la segunda y tercera pretensión de la demanda y el contenido en el llamamiento en garantía en virtud de la inexistencia de pretensiones presentando así las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO**, en aras de demostrar la verdad **REAL** sobre la **FORMAL** tomando como base la presente acción en los siguientes aspectos:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Al no existir prueba que respalde la extensión de la responsabilidad solidaria mediante un Contrato de Vinculación no es posible establecer con certeza alguna de que de llegarse a probar relación laboral entre YULEIMA TORRES MEZA y LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA siendo solidariamente responsables las empresas COTRANAL LTDA, COOPMOTILON LTDA Y EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. esta pueda extenderse a mi poderdante por ser la naturaleza de un CONTRATO DE VINCULACIÓN diferente frente al reconocimiento y pago de prestaciones laborales. Por lo mismo mi poderdante no tenía conocimiento frente al tipo de vinculaciones que se dan por cuestiones funcionales del terminal de transportes de Pamplona en cumplimiento del régimen legal que le son aplicables a este tipo de personas jurídicas.



2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento de lo anterior se da ante la presunta declaración y condena de prestaciones, acreencias e indemnizaciones en materia laboral frente a sujetos procesales en calidad de parte pasiva que no tienen un régimen de responsabilidad solidaria en materia laboral por el vínculo contractual entre YULEIMA TORRES MEZA y LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA.

De esta manera mi poderdante no adeuda por concepto alguno de salarios, prestaciones, acreencias o indemnizaciones concepto alguno pues están deben dirigirse en caso de su reconocimiento únicamente frente a la persona o personas que fungen como sus verdaderos empleadores.

3. BUENA FE

La buena fe se presume en el comportamiento de mi poderdante ante el desconocimiento total que engloba la relación laboral entre la demandante y los demandados. Frente a ello puede establecerse total posición de honestidad y honradez por cuanto nunca considero en ningún momento tener que asumir obligaciones derivadas de un vínculo laboral a favor de YULEIMA TORRES MEZA no existiendo de forma alguna la Mala Fe que pretende denotar la demandante no existe conducta alguna por parte de los demandados a defraudar sus intereses.

4. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Originado tras la actuación procedimental al margen de lo establecido por conducto del artículo 65 del Código General del Proceso en el cual sobre el cual el llamamiento en garantía no fue realizado en cumplimiento de los requisitos exigidos se presenta un defecto procedimental absoluto configurado tras la aceptación del llamamiento en garantía que hizo por medio de su apoderado judicial COTRANAL LITDA, identificada con NIT 890 500 556-6.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Ante la inexistencia de una obligación derivada de manera legal o contractual con el derecho reclamado por la demandante mi poderdante en manera alguna tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado pues un contrato de vinculación con una empresa de transporte no extiende los efectos jurídicos frente a la responsabilidad por las obligaciones labores contratadas presuntamente por la empresa como es el caso que se encuentra en pleito.

Así al no existir la calidad de mi poderdante para discutir sobre el carácter sustancial del presente proceso se hace imposible desconocer o controvertir a través de elementos de prueba la reclamación que la demandante dirige sobre las pretensiones de la demanda.



PETICIÓN

PRIMERA: Solicito señor Juez se llamen a prosperar las EXCEPCIONES planteadas en el libelo de esta contestación y que no estén destinadas a prosperar las pretensiones de la demandante sobre mi poderdante, además de la inexistencia de pretensiones en el llamamiento en garantía que presenta con la contestación COTRANAL LTDA con NIT 890500446-6.

SEGUNDO: Condenar a la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona LTDA, COTRANAL LTDA con NIT 890500446-6 al pago de las costas procesales derivadas del llamamiento en garantía que vincula a mi poderdante en el proceso en cuestión.

PRUEBAS

Con el fin de ratificar la tesis de la defensa por mis esgrimidas, ruego a su despacho se decreten, practiquen y se tengan en cuenta como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Sírvase señor juez decretar el interrogatorio de parte del señor **DAICKOOL ORLANDO TORRA DIAZ** o quien haga sus veces al momento de su notificación en su condición de Representante Legal y Gerente de la empresa Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona LTDA, **COTRANAL LTDA** con NIT 890500446-6 con el fin de que responda lo relacionado a las excepciones que dan fundamento a lo planteado en el llamamiento en garantía específicamente frente al tipo de vinculación establecido mediante un contrato de vinculación entre los propietarios de vehículos y las empresas de transporte público. El correspondiente interrogatorio de parte lo allegare en sobre cerrado en su debida oportunidad o lo hare de forma personal el día y hora que señale el Despacho para llevar a cabo la diligencia.
2. Sírvase señor juez decretar el interrogatorio de parte de la señora **YULEIMA TORRES MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.264.494 de Pamplona para que en su condición de demandante responda lo relacionado en el fundamento factico frente a las excepciones planteadas relacionados a los partes y responsabilidades derivadas de una presunta relación laboral. El correspondiente interrogatorio de parte lo allegare en sobre cerrado en su debida oportunidad o lo hare de forma personal el día y hora que señale el Despacho para llevar a cabo la diligencia.
3. Sírvase señor juez decretar el interrogatorio de parte del señor **LUIS ANDULFO BAUTISTA QUINTANA** con el fin de que responda lo relacionado al vínculo contractual existente con LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE DE PAMPLONA, así como los presupuestos de tiempo, modo y lugar existentes tras la presunta relación laboral y sus funciones como contratista independiente del TERMINAL DE TRANSPORTES DE PAMPLONA. El correspondiente



interrogatorio de parte lo allegare en sobre cerrado en su debida oportunidad o lo hare de forma personal el día y hora que señale el Despacho para llevar a cabo la diligencia.

DOCUMENTALES

1. Certificado de existencia y representación legal de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE DE PAMPLONA, con el NIT 830509855 – 8

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. CONSTITUCIONALES

Artículo 29: Referente a la aplicación del debido proceso en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, respetando los requisitos emanados por los procedimientos ordinarios en materia laboral con utilización de la analogía

2. LEGALES

Decreto 2762 de 2001: Por la cual se reglamenta entre otras la operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Frente a ello se encuentra establecido la naturaleza de las mismas y la prestación del servicio público que conlleva su funcionamiento. Se ha establecido frente a ellas entonces que las mismas son las que concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren las rutas de un respectivo municipio o localidad siendo las obligaciones de la misma la prestación de los servicios relacionados con la actividad transportadora, entre ellos el control del servicio colectivo de Busetas. Para ello debe tenerse en cuenta desde su artículo 13 que son los terminales de transporte quienes ejecutan las acciones a elaborar para el Manual Operativo para el cumplimiento de sus funciones permitiendo así el despacho a las empresas únicamente habilitadas en las rutas que estos autorizan y distribuyendo la asignación de sus áreas operativas, donde se encuentra ubicada la posible relación laboral por la cual la demandante acude hoy a la administración de justicia.

Es importante establecer que son los terminales de transporte quienes para el desempeño de sus funciones controlan la operación en general de la actividad transportadora teniendo en cuenta al caso específico la necesidad de expedir oportunamente el documento que acredita la tasa de uso al vehículo despachado. Teniendo en cuenta esto, las tasas de uso no constituyen por ningún efecto la extensión de la responsabilidad en materia laboral contra las empresas demandadas pues la naturaleza de las mismas es distinta.

VERUS

LAW & MANAGEMENT

Código Sustantivo del Trabajo: Título I, Capítulo III. Referente a lo relacionado con los representantes del empleador y solidaridad en materia laboral. Frente a la misma se determina sus alcances.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: Aplicable en todo lo concerniente al aspecto procesal del proceso, sus principios y el uso de la aplicación analógica (artículo 145) ante la inexistencia de disposición especial.

Código General del Proceso: Que contiene las normas análogas a aplicar en situaciones procedimentales no planteadas en normas especiales.

ANEXOS

1. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante
2. Poder para actuar en el presente proceso

NOTIFICACIONES

Demandados:

LUIS ANDELFO BAUTISTA QUINTANA: Calle 2 # 4-88 del Barrio Juan XXIII, Pamplona. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.

COTRANAL LTDA: Carrera 9 #3-144, Pamplona. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.

COOPMOTILON LTDA: Carrera 9 #2-127, Pamplona. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.

EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES: Carrera 5 #5-62, Pamplona. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.

Demandante:

YULEIMA TORRES MEZA: Carrera 9 #0-113, Barrio Cristo Rey, Pamplona. Teléfono 3144884173-5685464. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.

Llamado en Garantía:

ELIAS GELVEZ PARADA: Calle 3 #4-33, Pamplona, quien para efectos de notificaciones judiciales no cuenta con correo electrónico.

Apoderado:



El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 34 #18-64 Centro Comercial Rosedal Torre Norte, Oficina 301-2, Barrio Centro, Bucaramanga. Teléfono: 3188287235. Correo electrónico: juridica@veruslm.com.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Oscar Leonardo Gelvez Parra".

OSCAR LEONARDO GELVEZ PARRA
C.C. 1.098.769.652 de Bucaramanga
T.P. 311.539 del C.S.J.

RECIBIDO 2º CIVIL DEL CIRCUITO
Memorandum + traslado.
23 SEP 2010 3:10PM
A handwritten signature in black ink, appearing to be "J.P.".